

pidiere ante los nuestros Alcaldes ó qualesquier de ellos alguna cosa, que diga que se le debe; y pidiere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidiere ser rescibido á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (ley 14. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY V.

La Emperatriz en Madrid año 1536 en la visita cap. 35 y 36.

En las causas fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crimen en las causas fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes; mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las partes

que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan así *directè ni indirectè*, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (ley 30. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.

La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (ley 2. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agravare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine; del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agravándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en él, que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (ant. 2. tit. 18. lib. 4. R.)

TITULO XX.

De las Apelaciones.

LEY I.

Ley 1. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme.

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que

de en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros Reynos, así de nuestra Corona Real como de las Ordenes y Señoríos, y Behetrías y Abadengos de nuestros Reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados. Y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (ley 1. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY II.

Ley 2. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios.

Mandamos á todas las nuestras Justicias de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siéndoles notificado, si no pareciere para la oír aquel dia, ni despues de dada, no se alzare de ella en quanto el Juez estuviere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto dia despues que le fuere notificada. (ley 4. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY III.

Ley 4. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 34.; y D. Carlos I. en Valladolid año 1537 pet. 134.

Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior.

Seguir debe el alzada, la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no le pusiere plazo en que se presente, mandamos, que

sea tenido, el que se alzó, de la seguir y se presentar ante el Rey hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aqueude los puertos, hasta quince dias; y si fuere el Rey en la villa, hasta tercero dia, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villa para ante otro Alcalde mayor en la villa que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero dia; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del dia que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son: y la parte que hubiere de seguir el alzada sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oído en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme; y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su Procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (ley 2. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1501 cap. 34.

Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.

En las causas que vienen á las nuestras Audiencias por via de apelacion ó remision tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas y traer los procesos, los términos que estan ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aqueude los puertos, sean quince dias, y si allende, quarenta: y sobre esto no se ha

yan de esperar los términos de doce días, es de saber, los nueve días de Corte y tres de pregones; y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldía de los dichos nueve días de Corte, ni tres de pregones. (ley 15. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY V.

LEY 3. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.
Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion.

Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenudo de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el día que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valedera, salvo si hobiere embargo derecho por que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes. (ley 11. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY VI.

LEY 3. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.
Modo de proceder el Juez en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion.

Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada, y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el Juez, que hubiere de conocer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó, y determine lo que hallare por Derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniese á seguir la apelacion, y no vino; pero que si no le fué asignado término para que pareciese, para seguir la dicha apelacion, sea llamado, y si viniere, sea oído; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es. (ley 5. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY VII.

D. Juan II. en Ocaña año 1412 pet. 14.
Las apelaciones de lugares de Señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre.

Ordenamos, que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los lugares de Señoríos para las nuestras ciudades, y villas y lugares donde an-

(a) Se aumenta á treinta mil por la ley 10, y kas-

tiguamente solian ir las dichas apelaciones, que vayan libremente á las dichas ciudades y villas; y que los dichos Señores ni otras personas algunas no sean osados de defender á los apelantes; que vayan y sigan su apelacion á las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir; ni perturben en este caso la nuestra Jurisdiccion, so pena de la nuestra merced. (ley 14. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 67; D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 523 pet. 95, en Toledo año 525 pet. 31, y en Madrid año 528 pet. 39 y 145, y año 34 pet. 79, y en Valladolid año 37 pet. 10; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 19, 20 y 21; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en 604, pet. 65.

Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedís vayan á los Regimientos de los pueblos.

Ordenamos, que la sentencia definitiva, que fuere dada y pronunciada por los nuestros Alcaldes y Jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que fuere de quantía de veinte mil maravedís ó dende ayuso (a) la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo y Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte y Chancillería; ni los Jueces, de quien se apelare, sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, so pena de las costas: pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della, hasta cinco días del día que se diere la sentencia, y viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia, en los lugares y partes do las apelaciones acostumbraban ir al Regimiento; y mandamos, que el proceso pase, ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados; los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales, en uno con el Juez que dió la sentencia, hagan juramento, que á todo su leal poder y entender juzgarán aquel pleyto bien y fielmente: y ante ellos el apelante sea tenudo de concluir el pleyto, y ante

ta quarenta mil por la ley 11 de este título.

el mismo Escribano dentro de treinta días, dende el día que pasare el quinto día en que se pudo apelar y presentar: y despues dentro de otros diez días primeros siguientes, los dichos tres Jueces diputados, ó los dos dellos, si los tres no se conformaren; den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto, confirmando ó revocando, añadiendo ó menguando la primera sentencia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos así determinaren sea firme, y executado por la Justicia ordinaria; y no haya ni se reciba apelacion ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; y esto se entienda, si la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho leguas léjos de las nuestras Chancillerías; pero que si estuviere ocho leguas ó menos, que vayan á ellas los tales pleytos por apelacion, segun se usó y acostumbró. Y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco días, nombren los dichos dos Diputados, so pena de diez mil maravedís á cada uno, y de privacion de los dichos oficios; y mandamos al dicho Juez, y á los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez días, despues de pasados los treinta, determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedís, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere; los quales executen luego el Corregidor ó Justicia del pueblo, so pena que, no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capítulo en la residencia; y que demas desto paguen á la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal por que se apela. Y si la parte que se sintiere agraviada no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez días se pueda ver y determinar el pleyto; mandamos, que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada; y mandamos á los dichos Jueces, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna; so pena, que incurran en pena de veinte mil maravedís, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra para los

(1) Por la ley 9. tit. 25. lib. 4. R., trasladada de la peticion 79 de las Cortes de Madrid de 1534, se mandó, que los Escribanos ante quien pasaren los

bres de la cárcel del lugar do sucediere. (leyes 7 y 18. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586, publicadas en 1590, pet. 37.
Entrega de procesos por los Escribanos á los Jueces de las apelaciones que van á los Ayuntamientos.

En los pleytos que por la ley anterior las apelaciones de las Justicias ordinarias van á los Ayuntamientos, los Escribanos entreguen los procesos á los Jueces nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros días de los diez que últimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida; so pena de diez ducados aplicados para nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare, y á obras pias por terceras partes (ley 17. tit. 18. lib. 4. repetida en la 32. tit. 25. lib. 4. R.). (1)

LEY X.

D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1604, publicadas en 1611, pet. 36, y en Belen de Portugal á 28 de Junio de 6193 y D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 27 de Julio de 631.

La cantidad asignada en la ley 8 de este título se extiende á treinta mil maravedís; y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales.

Por la ley 8. de este tit. está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones; y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparan su justicia y causas; ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas dellas, toquen á sus Ayuntamientos las

procesos, de que se apelare para el Ayuntamiento, los entregasen luego originales á los Jueces que de la causa hubieren de conocer. (ley 9. tit. 25. lib. 4. R.)

apelaciones de las sentencias definitivas en pleytos cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedís, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia; quedando á elección de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó el Ayuntamiento de la ciudad, villa y lugar donde sucediere el caso. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; á los cuales desde luego los inhabibimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden y hagan guardar esta nuestra ley, segun y como por ella se contiene. * Y mandamos, que de aquí adelante la presentación en los dichos Ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera; y que los Escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta ley. (leyes 19. tit. 18. lib. 4., y 43. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 31 de Julio, y céd. del Cons. de 5. de Nov. de 1778.

Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad de quarenta mil maravedís.

Por la condicion cincuenta y siete del quinto género del servicio de los veinte y quatro millones, que hizo el Reyno á la Magestad del Rey D. Felipe IV., se acordó lo siguiente:

Por la ley nueva (8. de este tit.) está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedís y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías, era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparaban su justicia y causas, fué condicion en el servicio de los diez y ocho millones, que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y

lugares de estos Reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedís, conociesen de las apelaciones de sentencias de definitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedís, como no excediese de ellos: y en este servicio se extiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil maravedís, para que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas de ellas, se guarde y execute lo contenido en esta condicion; y para que cumplan lo referido las Chancillerías de Valladolid y Granada, ó á lo menos, que en las causas de gobierno no conozcan, y esten inhabitados de ellas, quedando á elección de los apelantes elegir Tribunal; y que los autos ó sentencias, que en contravencion á lo dicho se proveyeren, sean nulos, y no se use de ellos, como si no se hubieran proveido: y que de esta condicion se haga ley, derogando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.

Y habiéndome suplicado la Provincia de Guipuzcoa le conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedís, de las sentencias dadas por el Corregidor y las Justicias ordinarias de su distrito, á los Cabildos ó Ayuntamientos de los pueblos en que se pronunciasen; conformándose con el dictamen del Consejo, he venido en mandar, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto género de millones, que va inserta, se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos de Castilla y Leon; y que sus Cabildos ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos pueblos hasta en la cantidad de quarenta mil maravedís; y siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demás: y mando, que esta providencia se inserte en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia; haciéndola publicar por bando en las cabezas de partido, y sentándola en los libros de Ayuntamiento de todos los pueblos de mis Reynos de Castilla y Leon, para que siempre conste.

LEY XII. no sup. 2011
D. Fernando y D. Isabel en Medina del Campo por céd. de 28 de Febrero de 1504.

Conocimiento en el Consejo de las apelaciones de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos sobre visitas de las villas y lugares de ellos.

Mandamos, que de las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, sobre si pueden visitar las villas y lugares de los Adelantamientos, y entrar en ellas á las visitar, y hacer justicia ó no, que dellas, y de los tales pleytos que sobre ello hubiere, conozcan los del nuestro Consejo: y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Valladolid, que no conozcan de semejantes causas, y las que estuvieren pendientes ante ellos, las remitan al nuestro Consejo. (ley 23. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XIII.

D. Carlos I., y D. Felipe en su nombre en las ordenanzas del Consejo hechas en la Coruña año 1554. cap. 8.

Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de los Jueces ordinarios de delegados.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á la nuestra Chancillería; salvo las apelaciones de las residencias, y de las cartas executorias que del nuestro Consejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro Consejo, y de las pesquisas y Pesquisidores que fueren por nuestro mandado ó los del nuestro Consejo, que no llevarén poder de determinar: y que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte de las causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos, que vayan ante los del nuestro Consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare; y lo que por ellos fuere visto y determinado, sea habido por grado de revista: y si el nuestro Consejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya á se fenescer á la nuestra Audiencia;

(*) Por auto del Consejo de 17 de Junio de 1705 se mandó notificar á los Escribanos de Cámara, que las peticiones de mejora, en que se apelare de las determinaciones de los Alcaldes de Corte como Jueces de Comision, Corregidores y Tenientes de Madrid, en pleytos cuyo interes excediere de mil ducados de vellon; no las decreten de caxon, como hasta aquí, y entren á dar cuenta de ellas en el Consejo en Sala de Provincia; y que en los demas se guarde la costumbre que ha habido en decretarlas. (aut. 38. tit. 19. lib. 2. R.)

salvo si la nuestra Corte asentare dentro de veinte leguas del tal lugar, ca en tal caso mandamos, que el tal pleyto se siga y fenescer en el nuestro Consejo (ley 20. tit. 4. lib. 2. R.) (2)

LEY XIV.

D. Carlos I. y D. Juana en Madrid año 1528. pet. 38 y 89, en Segovia año 532. pet. 24, y en Valladolid año 544. pet. 20.

Las apelaciones en causas criminales de hasta seis mil maravedís vayan adonde sea costumbre, y no al Regimiento.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales, de que la condenacion haya sido hasta en cantidad de seis mil maravedís y dende abaxo, vayan donde han acostumbrado ir, y no al Regimiento, porque no conviene que se haga novedad alguna: y lo mismo mandamos en las apelaciones de seis mil maravedís y dende abaxo, que se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Cañadas y Mestas. (ley 8. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XV.

Los mismos en la instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

De los Alcaldes de los Adelantamientos se apele para la Chancillería, y no á los Concejos, aunque sea de seis mil maravedís abaxo.

Porque en el partido de Palencia hay provision nuestra, para que las apelaciones que se interpusieren del Alcalde mayor de aquel partido, en los pleytos de seis mil maravedís abaxo que ante él se comienzan, no vayan ante los Regimientos de los lugares, salvo ante el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid; y porque de no hacerse lo mesmo en los otros dos Adelantamientos de Burgos y Leon, se siguen algunos inconvenientes; mandamos, que de aquí adelante la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos Adelantamientos; y que conforme á ella, de las sentencias que los dichos Alcaldes mayores dieren en los pleytos de seis mil maravedís abaxo

ellos, que ante ellos se comenzaren, se apele para la dicha nuestra Audiencia, y no para ante los Concejos de los tales lugares. (ley 49. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XVI.

Los mismos en Madrid año de 1528 pet. 37, en Segovia año 532 pet. 22, y en Valladolid año 537 pet. 30.

En casos de ordenanzas de los pueblos se execute la condenación hasta mil maravedís sin embargo de su apelación.

Mandamos, que quando por ordenanzas de los pueblos, fechas sobre mantenimientos, los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas de nuestros Reynos condenaren algunos regatones ó personas delinquentes en sus tratos hasta en quantía de mil maravedís y dende abaxo, que la pena se execute en la persona y bienes del condenado sin embargo de su apelación; la qual, despues de executada, pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple. (ley 9. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XVII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragm. de Junio de 1500 cap. 38.

Modo de remitir los Jueces y Escribanos al Consejo y Chancillerías los procesos apelados.

Mandamos, que los procesos que fueren apelados para ante Nos ó para la Chancillería, y las pesquisas y testimonios que enviaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados y sellados, los hagan sobreescribir encima, poniendo entre que partes es, y el Juez delante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al Consejo ó á la Chancillería; y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el proceso que fuere ante Nos, se presente ante los del nuestro Consejo; y si se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que hasta otro día no se presente en Consejo; y que todos los procesos y pesquisas signadas vengan á nuestra Corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas; so pena que el Escribano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceso con el quatro tanto para la nuestra Cámara. Y mandamos, que en las escrituras y procesos que dieren gratis, sin querer llevar derechos por

ellos, que en fin de ellos lo digan, y asienten así de su mano. (ley 29. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XVIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en las Cortes de Valladolid de 1537 pet. 44, y en la visita de 7 de Julio cap. 6. de 547.

En los testimonios de apelación se exprese la cantidad, y si la causa es civil ó criminal.

Por evitar los inconvenientes que resultan en no venir en los testimonios de apelación declarada la cantidad sobre que es el pleyto, y si la causa es civil ó criminal; mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los tales procesos de que así se apelare, en los testimonios de la apelación en las causas civiles pongan la relación de la demanda, y la cantidad della con la reconvencción, si la hubiere, y tambien la sentencia ó relación de la cantidad della, para que constelá los dichos nuestro Presidente y Oidores, so pena de ser suspendidos del oficio por dos meses: y lo mismo en las causas criminales, por excusar la cautela que se tiene en se presentar ante Oidores, y llevar compulsorias para traer los procesos, sin que los delinquentes se presenten en la cárcel. Y por que se excuse la diferencia que suele haber sobre los procesos y derechos entre los Escribanos, mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que proveyan como los dichos testimonios vengan claros, de manera que se pueda entender si la causa es civil ó criminal. (ley 10. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XIX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 83, y en Valladolid año de 537 pet. 79; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1615, publicadas en 619.

Apelando el preso por causa civil de la sentencia, y dando fianzas ó depositando la condenación, sea suelto.

Mandamos, que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria, no seyendo la causa criminal, si apelare de la sentencia que contra él fuere dada, que depositando la cantidad en que fuere condenado, ó dando fianzas bastantes por ella, sea suelto de la prisión, para que pueda proseguir la apelación. (ley 16. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY XX.

Los mismos en la instrucción de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá de 1543 á 2 de Marzo de 1543.

Modo en que los Escribanos de los Adelantamientos han de dar los procesos en apelación para la Audiencia de Valladolid.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de aquí adelante en los procesos que ante ellos se sentenciaren, que hobieren venido por apelación de ante otros Jueces inferiores, quando de las tales sentencias de los dichos Alcaldes mayores se apelare para la nuestra Audiencia, no den ni saquen en limpio mas de los autos y escrituras, y probanzas que ante ellos se hobieren presentado y hecho; y lo demas que se hizo ante los Jueces inferiores, lo den y entreguen á la parte originalmente, sin llevar por ello cosa alguna. (ley 5. tit. 4. lib. 3. R.)

LEY XXI.

D. Felipe II. por resolución á cons. de 15 de Octubre de 1574.

En la apelación del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente la sentencia del Consejo acabe el negocio.

Quando se apelare del Corregidor de la Corte ó su Lugar-teniente, si al Consejo pareciere por alguna buena consideración, que la tal apelación se traiga al Consejo, la sentencia que en él se diere, confirmando ó revocando, acabe el negocio, como si fuese apelación de Alcalde de Corte. (aut. 3. tit. 18. lib. 4. R.) (3)

LEY XXII.

Leys 8. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

Casos en que no debe otorgarse apelación, y si admitirse al agraviado el recurso de queja.

Como quier que el Alcalde debe otorgar la apelación en los pleytos que las leyes disponen, pero son algunos pleytos

(3) Por auto del Consejo de 14 de Noviembre de 1711 se mandó, que las apelaciones de autos y sentencias de los Ministros de él, encargados por sus provisiones de la protección de estados, mayorazgos, bienes y rentas seguístrados á Titulos de Castilla, y otras personas ausentes con los enemigos, se sigan en la Sala de Gobierno, por haber estado las comisiones: pero las de qualquier Ministro

en que no queremos que se otorgue apelación; así como si se alzare algun hombre de mandar que algun hombre, que no era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado; ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas, antes que el vino sea fecho dellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobiernó á niños pequeños, porque en tales casos como estos, si se alongasen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños: pero bien queremos, que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde. (ley 6. tit. 18. lib. 4. R.) (4)

LEY XXIII.

Ley 1. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá. No haya apelación de las sentencias interlocutorias sino en los casos que se expresan.

Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen ni la den; salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal; ó si fuere razonado contra él por la parte, que no es su Juez, y pruebe la razon por que no es su Juez, fasta nueve dias segun manda la ley (1. del tit. 7.), y el Juez se pronunciaré por Juez; ó dixere, que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto, ó si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley 1. del tit. 2. de este libro; ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en qualquier de estos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada; que se pueda alzar, y el Juzgador que sea tenido de otorgar el alzada. (ley 3. tit. 18. lib. 4. R.)

(4) Por auto del Consejo de 14 de Noviembre de 1711 se mandó, que proceda en virtud de cédula de S. M. a vayan á la Sala de Justicia. (aut. 4. tit. 18. lib. 4. R.)

(4) Por Real resol. de 13 de Enero de 1744, á cons. de 12 de Sept. de 41, para excusar competencias entre la Jurisdicción ordinaria de Sevilla y la del Consulado de ella, se mandó, que de la declaración hecha por el Tribunal de la Casa, ó por el de Grados, no haya apelación. (aut. 15. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY XXIV.

Ley 9. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real; y D. Enrique III. tit. de *penis* cap. 23.

El apelante no diga mal del Juez, ni éste de aquel; pena del que lo hiciere, y del Juez que negare la apelacion á que hubiere lugar.

Si algun hombre se agraviare del juicio que el Alcalde diere, y apelare dél, no le denueste ni le diga mal por ello; mas resciba la alzada, y haga lo que debet otrosi mandamos, que aquellos que apelen no sean osados de decir al Alcalde,

que juzgó mal, ni denueste alguno, salvo que en buena manera diga y razone aquello que hace á su pleyto: y quien al Alcalde denostare ó aviltare, peche al Alcalde diez maravedís por la osadía, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria: y si el Alcalde denostare ó deshonorare al que apellare de él, haya la misma pena. * Y todo Juez que denegare apelacion, y no la quisiere otorgar habiendo lugar, caya en pena de treinta mil maravedís para nuestra Cámara, salvo en los pleytos que son sobre nuestras Rentas. (leyes 12 y 13. tit. 18. lib. 4. R.)

TITULO XXI.

De las suplicaciones.

LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502. cap. 23.

Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias definitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho, y leyes y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar y exprimir los agravios por escrito dentro de tercer día: y si despues suplicare, que el Escribano de la causa no resciba la suplicacion; y si la rescibiere, que no vala; y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias no se otorgue restitution: y que la parte que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente término para suplicar de diez dias y no mas, como quiera que el pleyto se haya comenzado en el Consejo o en la Audiencia, quier venga por apelacion ó en otra qualquier manera; dentro de los cuales presente la suplicacion ante el Escribano de la causa, y no ante otro Escribano alguno, si aquel estuviere en la villa ó lugar donde estuviere el Consejo ó la Audiencia; y que si ante otro la presen-

tare, que no sea rescibida la tal suplicacion, salvo por ausencia ó impedimento del mismo Escribano de la causa: y que dentro del mismo día de la suplicacion, si de día fuere presentada, ó otro día siguiente, si de noche fuere presentada, el Escribano, ante quien se presentare, presente el Procurador ó la parte, la ratifique ante los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores, y se notifique á la parte, por manera que luego alegue de su justicia, y la causa no se difiera ni alargue: y que si no se hiciere y guardare esta orden, que por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien el pleyto hobiere pendido, manden dar, y den y libren carta executoria de la tal sentencia como de sentencia pasada en cosa juzgada: y que si la sentencia fuere dada en presencia de las partes, que corra el término de suplicar desde el día de la data, y si fueren ausentes, corra desde el día de la notificacion: y que el Escribano sea obligado á lo notificar á la parte dentro de otro día, despues de dada, en su persona, si pudiere ser habida, ó donde no, en la casa ó lugar donde estuviere señalada para se notificar los autos del proceso; so pena de cien maravedís al Escribano por cada un día que se tardare, y de pagar á la par-

te las costas y el interés. (ley 1. tit. 19. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. pet. 21 y 22. y en Segovia año 390. ley 7. y D. Fernando y D.ª Isabel en las leyes de Madrid de 1502. ley 26.

Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de los Oidores.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado, de dos sentencias dadas por los inferiores confirmatorias, ante nuestros Oidores, en los cuales dieren y pronunciaran sentencia confirmatoria de las que así viene ante ellos de grado en grado, que de las tales sentencias no haya mas alzada de revista, ni suplicacion para ante Nos ni para ante los dichos nuestros Oidores: pero que si los dichos Oidores dieren sentencia en los casos sobredichos, en que revocaren todas las sentencias pasadas ó alguna dellas, así de los Alcaldes de nuestra Chancillería como de otros Jueces y Alcaldes, y la parte, contra quien fuere dada la tal sentencia, alegare hasta diez dias, ante los Oidores que estuviere en Audiencia, por escrito, que la tal sentencia es agraviada que se debe emendar, exprimiendo los agravios, los Oidores tornen á rever el dicho pleyto; y si hallaren la sentencia ser agraviada, que la emienden, y si hallaren que el agravio alegado no es verdadero, ó no lo alegare por escrito dentro de los dichos diez dias, que confirmen su juicio y sentencia: y de la tal sentencia confirmatoria ó revocatoria, que en grado de revista dieren, que no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni revista ni suplicacion. Y si el pleyto fuere comenzado nuevamente ante los Oidores, que de la sentencia primera que dieren no haya apelacion ni alzada para ante Nos, ni para ante otro alguno; mas la parte que se sintiere agraviada de la dicha sentencia pueda suplicar de ella ante los dichos Oidores, exprimiendo los agravios en escrito dentro de diez dias: y si en el dicho término no suplicare, y los dichos agravios no exprimiere, que quede la tal sentencia firme, y no sea más oído: y si suplicare, y exprimiere los agravios segun dicho es, los dichos Oidores, á lo ménos los dos de ellos con el Prelado tornen á ver y librar en grado de suplicacion el dicho pleyto;

y de la sentencia, que así dieren en grado de suplicacion, que no haya mas alzada ni suplicacion á Nos ni á los dichos Oidores; y la parte que se sintiere agraviada, suplicando de la sentencia primera que los dichos nuestros Oidores dieren, quando el pleyto fuere comenzado nuevamente ante ellos, que la parte pueda alegar lo que no alegó, y probar lo que no probó; y entretanto no sea hecha execucion, hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros Oidores dieren. (leyes 2. tit. 19. y 5. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387. ley 27.

Término en que se ha de presentar ante los Oidores la suplicacion de los Jueces de alzada residentes en las Audiencias.

Mandamos, que si alguno de la sentencia dada por nuestros Notarios, ó otros Jueces de alzada que residen en la nuestra Audiencia, se agraviare ó suplicare, sea tenuto de se presentar con todo el proceso delante los nuestros Oidores dentro de diez dias, para seguir la apelacion ó suplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare con todo el proceso, la suplicacion ó agravio sea habida por desierta; y la sentencia contra él dada sea firme y valedera, y pase en cosa juzgada, no habiendo embargo derecho por que esto no se pudiese hacer. (ley 4. tit. 19. lib. 4. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502. cap. 14.

Presentacion de escrituras con el pedimento de suplicacion de la sentencia en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que luego que la parte suplicare de la sentencia dada por los del nuestro Consejo, y por el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, ó de los Oidores tan solamente sin el Presidente, luego con la tal suplicacion presente las escrituras por donde funda los agravios que en la suplicacion exprimió, y sobre los pedimentos que hizo, si las tuviere, segun y por la forma que está ordenado y mandado en la presentacion de la demanda, en que ha de presentar sus escrituras; y que si no las presentare, despues

no le sean recibidas ni admitidas, salvo segun, y con la calidad y forma y juramento que está ordenado y establecido en la primera instancia en la ley 1. tit. 3. de este libro. (ley 1. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY V.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 25.

Presentación de escrituras con el pedimento de replicato al de la suplicacion.

Mandamos, que luego que la parte respondiere á la suplicacion que la otra parte hubiere interpuesto, y replicare lo que entiende que hace á su derecho, presente asimismo las escrituras con que entiende fundar su intencion; haciendo el juramento y solemnidad y declaracion, segun y por la forma que está ordenado y establecido en el reo que opone sus excepciones, y que ha de presentar sus escrituras para las probar en la primera instancia; y si no las presentare, de ahí en adelante no le sean recibidas ni admitidas; salvo segun, y por la forma y con la calidad que está ordenado y dispuesto en la primera instancia en la ley 3. del tit. 7. de este libro. (ley 2. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY VI.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 27.

No haya suplicacion de la providencia del Consejo y Oidores cerca del juramento de la parte que presente nuevas escrituras en segunda instancia.

Si acaso esciere, que despues, en la prosecucion de la causa en la segunda instancia el actor nuevamente hallare escrituras, de que se quiera aprovechar para fundar su intencion, que las pueda presentar, y le sean recibidas, segun y como y en el tiempo que en el tit. 7. está ordenado para presentarlas en la primera instancia, jurando que nuevamente las halló, y siendo de calidad, que el Juez vea que no es fingido ni malicioso; y de lo que los del Consejo, y Presidente y Oidores en esto determinaren, no haya apelacion ni suplicacion. (ley 3. tit. 9. lib. 4. R.)

LEY VII.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 10.

No haya lugar suplicacion ni otro recurso de la sentencia en que los del Consejo y Oidores declaran ser ó no Jueces del pleyto.

En la sentencia que dieren los del

nuestro Consejo y el Presidente y Oidores de nuestras Audiencias en que se pronunciaren por Jueces ó por no Jueces, no haya lugar suplicacion ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno. (ley 4. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY VIII.

D. Carlos I. en Madrid á 17 de Sept., y en Ocaña á 9 de Noviembre de 1530, y en Segovia año 532 pet. 21.

La sentencia de Oidores, confirmando ó revocando la del Juez inferior dentro de las ocho leguas y en pleyto de seis mil maravedís, se execute sin embargo de suplicacion.

Mandamos, que quando de alguno de nuestros Alcaldes, de las Chancillerías, ó de las Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, ó de las Justicias que estuvieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad ó villa, se apelare para nuestras Audiencias, que la sentencia que se diere por nuestros Oidores, siendo el pleyto, de que así se apela, de quantía de seis mil maravedís ó dende abaxo, confirmando ó revocando la sentencia que por qualquier de las dichas Justicias fuere dada, sea habida por sentencia de revista, para que della no se pueda suplicar; y así mandamos, que se cumpla y guarde. (ley 9. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY IX.

D. Felipe II. en Valladolid á consulta de 14 de Octubre de 1553.

De las sentencias de residencia que diere el Consejo no haya suplicacion, sino en los dichos casos que se expresan.

En todas las residencias que vinieren sentenciadas, y artículos de ellas que no vinieren remitidos, y capítulos que se pusieren á los tales Jueces, y en el Consejo se confirmaren, ó revocaren ó modificaren, no haya suplicacion de lo que el Consejo determinare y sentenciare, sino solamente en dos casos; uno, si en la sentencia del Consejo hubiere privacion de oficio perpetua; el otro, si hubiere condenacion de pena corporal: lo qual se acordó y proveyó, no obstante que otra cosa haya sido ántes provida ó tratada. (aut. 2. tit. 19. lib. 4. repetido en la ley 52. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY X.

El mismo en Madrid á consulta de 7 de Diciembre de 1565.

Se execute la sentencia del Consejo, en residencias sin embargo de suplicacion; y la del Juez de residencia en pleyto de hasta tres mil maravedís.

En las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores y Jueces de residencia, si estos condenaren en secreta residencia ó en pública; de la sentencia que el Consejo diere no haya suplicacion, ahora sea revocatoria ó confirmatoria, con que no sea de privacion perpetua, ó condenacion corporal; y la sentencia que el Juez de residencia diere de tres mil maravedís abaxo, aunque no sea sobre cohecho ni baratería, se execute sin embargo de qualquiera apelacion. (aut. 3. tit. 19. lib. 4. R.)

LEY XI.

El mismo en Madrid á cons. de 1 de Abril de 1560.

En los pleytos de residencia, en que haya lugar suplicacion de la sentencia dada sobre culpa, no se reciba prueba.

En los pleytos de residencia, quando hobiere lugar suplicacion de sentencia que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa que resulta de la secreta, aunque se admita la suplicacion, y el condenado se ofrezca á probar, no se reciba á prueba, sino que se vea en revista, y se determine por los mismos autos sin otra probanza. (aut. 4. tit. 19. lib. 4. R.) (1)

LEY XII.

El mismo en Madrid á cons. de 23 de Abril y 10 de Diciembre de 1574, y 8 de Julio de 575.

No haya suplicacion de la condenacion contra capitulantes de Corregidores, ni en residencias de Alcaldes de sacas, visitas de Escribanos y otros oficiales.

No haya suplicacion de la condena-

(1) Por auto del Consejo de 6 de Octubre de 1553 se previno, que las residencias secretas que en él se vieren, en que puede haber lugar suplicacion, se notifique á las partes, ántes que se consulten á S. M. (aut. 1. tit. 19. lib. 4. R.)

(2) Por auto del Consejo de 10 de Octubre de 1594 se dispuso, que en la visita ordinaria, que hace uno de los Ministros de él de sus Escribanos de Cámara y Relatores, y de los del Crimen, Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia, y otros oficiales y ministros, de la sentencia que diere el del Consejo, no haya lugar suplicacion conforme á la ley, sino fuere habiendo privacion perpetua, ó suspension

cion hecha por el Consejo contra los que ponen capítulos á los Corregidores: * ni de las sentencias que se dieren en el Consejo en las residencias de los Alcaldes de sacas y de sus oficiales, segun y de la manera que está proveído y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y á sus oficiales. * Esto mismo se entienda, quando se mandaren visitar los Escribanos del Reyno, ú de alguna ciudad ó pueblo particular, que de las tales visitas no haya mas grado que de las otras residencias que se toman á los tales Escribanos y otros oficiales ordinariamente, que no haya suplicacion sino en los casos de la ley 9. de este título (aut. 5. 6 y 7. tit. 19. lib. 4. R.) (2)

LEY XIII.

El mismo en Madrid á cons. de 9 de Nov. de 1584.

No haya suplicacion de las sentencias del Consejo en residencias de tesoreros y receptores de alcabalas.

No haya suplicacion de las sentencias que se dieren en Consejo en las residencias que se han tomado á los tesoreros y receptores de alcabalas de estos Reynos, segun y de la manera que está proveído y ordenado en las residencias que se toman á los Corregidores y sus oficiales, y visitas de Escribanos (aut. 8. tit. 19. lib. 4. R.) (3)

LEY XIV.

El Consejo por cons. resultas de 19 de Mayo de 1588, 25 de Oct. de 1619, y 10 de Sept. de 621.

Los negocios apelados al Consejo, y determinados por Ministros de él como Jueces de comision, se acaben con la primera sentencia que en él se diere.

Quando se cometiere á alguno de los del Consejo por comision particular, que conozca de algun negocio civil, y senten-

de diez años, ó pena corporal. (aut. 9. tit. 19. lib. 4. R.)

(3) En auto del Consejo de 9 de Diciembre de 1609, en vista de una representacion de la Chancillería de Valladolid sobre duda ocurrida en el caso de pedirse licencia para suplicar, discordando uno de los Jueces, y siendo tres los que asistieron; se acordó, prevenit al Acuerdo, "que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, habiendo discordia entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado y remitido en la otra Sala á quien toca la remision." (aut. 10. tit. 19. lib. 4. R.)

ciare la causa, apelando alguna de las partes, el pleyto se acabe con la primera sentencia que el Consejo diere, confirmando ó revocando la del Comisario del Consejo, * aunque el tal negocio se le haya cometido siendo Alcalde de esta Corte, (aut. 17. y 26. tit. 4. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Carlos III. por ced. de 21 de Sept. de 1789, con siguiente 3 cons. res. de 27 de Febrero de 1773.

Admisión de súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo para revista en los casos suplicables.

He venido, en que desde la publicación de esta mi Real resolución se admitan las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para revista, en los casos en que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; pero si las tales sentencias de vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplicacion; y no dará licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas, que puedan ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y siempre que tuviere lugar la instancia de revista, pasarán los autos á Escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciarán en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus respectivos negocios de justicia. (4.)

(4.) Por auto acordado de la Sala plena de Corte de 5 de Septiembre de 1785, con motivo de haberse visto y determinado por la Sala segunda en grado de apelacion unos autos seguidos en el Juzgado de Provincia, sobre liberacion de un censo de 300 ducados, y entrega de ellos y de sus réditos, é introducido por una de las partes recurso de súplica en la misma Sala, con la pretension de que se le admitiese, y entregasen los autos para mejorarla: y teniendo presente la Real cédula de 21 de Septiembre de 83, en que se manda admitir las súplicas de las sentencias de la Sala de Provincia del Consejo en los casos que sean suplicables conforme á la calidad y naturaleza del juicio; para evitar dudas en la admission de este y demas recursos que se introduzcan en los asuntos de menor quantía ú otros, de que por remisiones del Consejo vienen á la Sala las apelaciones de las sentencias y autos definitivos que se dan en los Juzgados de Provincia y Número; se acordó, que se debe admitir la súplica interpuesta en dichos autos; y que por punto general, y en los casos que prescribe la misma Real cédula, se practique lo propio en los recursos de súplica, de las sentencias dadas por la Sala en pleytos de esta ú otra naturaleza introduzcan las partes: que admitida la súplica, se ponga

LEY XVI.

D. Carlos IV. por pragm. de 18 de Abril de 1792. *El Consejo de Ordenes reserva sus sentencias en grado de súplica, reservando el recurso de segunda suplicacion.*

Enterado de la práctica que se observa para la determinacion de los pleytos civiles, que empezando en el Consejo de las Ordenes por primera demanda, se sentencian en grado de revista por la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto; de que ha resultado muchas veces el grave inconveniente de que, no siendo conformes las sentencias, una sola revocatoria causa execucion aun en los negocios de mayor entidad; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica; reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona, en los casos en que conforme á las disposiciones de Derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis Reynos; quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. (3.)

LEY XVII.

LEY 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá. *En pleyto, determinado en revista no se admita mas recurso que el de la segunda suplicacion.*

Despues que el pleyto fuere librado

con los autos por los Escribanos de Provincia ó Número donde pendiesen, en la Escribanía de Cámara y Gobierno de la Sala; para que haciéndose presente en ella, se prosigan y substancien en este grado, segun y como se practica en el Consejo; y se mandó hacer saber esta providencia á los dichos Escribanos de Provincia y Número, para que les constase, é hiciesen las entregas que ocurriesen, como lo practican en aquel Tribunal.

(5.) Por Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (ley 5. tit. 23. de este libro) se declara por punto general, que esta pragmática debe entenderse sin perjuicio del derecho de los vasallos del territorio de las Ordenes para introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria.

(6.) Por Real resolución á consulta de 19 de Enero de 1746, con motivo de haberse hallado y presentado en la Chancillería de Granada, despues de interpuesta la segunda suplicacion en un pleyto sobre mayorazgo y pendiente su admission, un instrumento declarado legitimo por peritos, que favorecia el derecho de la parte que interpuso la suplicacion, quien pretendió, que concediendole la restitucion *advocatus omnesam defensionem*, declarase la Chancillería, no obstante la sentencia de revista, que

por suplicacion por el Juez que fuere dado por Nos, ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que él diere, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra

no habria dado si hubiera tenido presente dicho instrumento; se mandó, que la Chancillería, sin embargo de estar interpuesta la segunda suplicacion, byese á las

ella, que es ninguna; y si lo dixere ó razonare, que no sea oído sobre ello, sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion (ley 5. tit. 19. lib. 4. R.) (6.)

partes, y determinase el recurso últimamente introducido, con el mismo número de Jueces que intervinieron en las sentencias de vista y revista.

TITULO XXII.

De la segunda suplicacion.

LEY I.

D. Juan I. en Segovia año 1390. ley 7.

Modo y tiempo en que se debe interponer el recurso de la segunda suplicacion.

En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras Chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenescidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion ni suplicacion conforme á la ley de Segovia (ley 2. tit. anterior), si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa árdua, en tal caso queremos, que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias: pero es nuestra merced, que porque la malicia de aquellos, que suplican por alargar los pleytos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia, dada por los dichos nuestros Oidores, con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue, y de fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores, de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendáremos, fuere hallado, que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fué bien y derechamente dada; y si no se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenada en las mil y quinientas doblas, segun se obligó; y esta pe-

na sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fué dada sentencia, y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia, y la otra tercia parte sea para Nos; y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuese suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendáremos. (ley 1. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 1532. pet. 101.

Penal de las mil y quinientas doblas; y término en que la parte, para no incurrir en ella, puede apartarse de la segunda suplicacion.

Mandamos, que de aquí adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas, si se quisiere apartar de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplico; y si en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte, sea obligado á pagar y pagar la pena de las mil y quinientas doblas, como si la sentencia fuese confirmada. Y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion, demas de lo suso dicho mandamos; que el que suplicare con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, sea obligado á se presentar en el dicho grado ante nuestra Persona Real dentro de quarenta dias, los quales corran y se cuenten desde el dia que suplico, so pena de desercion: y demas mandamos, que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas, quando la parte no hubiere suplicado, y